



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 021-2017-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 982-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y  
APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : GRIFOS ELEUTERIO MEZA G S.A.  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 236-2017-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** "Se confirma la Resolución Directoral N° 236-2017-OEFA/DFSAI del 13 de febrero de 2017, mediante la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Grifos Eleuterio Meza G S.A. por las siguientes conductas infractoras:

- (i) No presentar los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido, correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2013; conducta que infringe el artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM; y configuró la infracción prevista en el numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
- (ii) Implementar un área destinada para el servicio de lavado de vehículo y trampa de grasas, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM; en concordancia con el artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y el artículo 15° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y configuró la infracción prevista en el numeral 2.1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OS/CD."

Lima, 4 de julio de 2017

## I. ANTECEDENTES

1. La empresa **GRIFOS ELEUTERIO MEZA G S.A.** (en adelante, **Grifos Eleuterio Meza**)<sup>1</sup> realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicado en la esquina formada por la avenida Domingo Mandamiento N° 1098 y la avenida Cruz Blanca (Panamericana Norte), distrito de Hualmay, provincia de Huaura, departamento de Lima (en adelante, **estación de servicios**).
2. Mediante Resolución Directoral N° 473-2007/MEM/AEE del 25 de mayo de 2007<sup>2</sup>, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **Dgaee**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) de Grifos Eleuterio Meza.
3. El 10 de noviembre de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la estación de servicios de titularidad de Grifos Eleuterio Meza, a fin de verificar el cumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de dicha empresa.
4. Como resultado de dicha diligencia, la DS identificó presuntas infracciones administrativas, conforme se desprende del Informe N° 0475-2014-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 789-2016-OEFA/DS del 27 de abril de 2016<sup>4</sup> (en adelante, **ITA**).
5. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectorial N° 1315-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto de 2016<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Grifos Eleuterio Meza.
6. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Grifos Eleuterio Meza<sup>6</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 236-2017-OEFA/DFSAI del 13 de febrero de 2017<sup>7</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte Grifos Eleuterio Meza, por las conductas infractoras que se muestran a continuación en el Cuadro N° 1:

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20128708414.

<sup>2</sup> Páginas 93 y 94 del disco compacto que se encuentra en la foja 6.

<sup>3</sup> El informe obra en el disco compacto que se encuentra en la foja 6.

<sup>4</sup> Fojas 1 a 6.

<sup>5</sup> Fojas 7 a 14, debidamente notificada el 9 de setiembre de 2016 (foja 15).

<sup>6</sup> Fojas 16 a 46

<sup>7</sup> Fojas 64 a 69, debidamente notificada el 20 de febrero de 2017 (foja 70).



**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras por las cuales se declaró la responsabilidad administrativa de Grifos Eleuterio Meza en la Resolución Directoral N° 236-2017-OEFA/DFSAI**

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Grifos Eleuterio Meza G S.A. no presentó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido, correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2013.	Artículo 59° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM. <sup>8</sup>	Numeral 3.6. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias <sup>9</sup> .
2	Grifos Eleuterio Meza G S.A. implementó un área destinada para el servicio de lavado de vehículo y trampa de grasas, incumpliendo su	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>10</sup> , en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611 <sup>11</sup> , artículo 29° del	Numeral 2.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>12</sup> .

<sup>8</sup> **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

**Artículo 59°.-** Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG.

<sup>9</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción
3.6	Incumplimiento a las normas de Monitoreo Ambiental.	Arts. (...) 59° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 150 UIT.

<sup>10</sup> **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM**

**Artículo 9°.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

<sup>11</sup> **LEY 28611, Ley General del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>12</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo**, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.

**Cuadro de Tipificación de Infracciones y escala de sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	instrumento de gestión ambiental.	Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM <sup>13</sup> , y el artículo 15° de la Ley N° 27446 <sup>14</sup> .	

Fuente: Resolución Directoral N° 236-2017-OEFA/DFSAI.

Elaboración: TFA.

7. La Resolución Directoral N° 236-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en lo siguiente:

**Conducta infractora N° 1: Grifos Eleuterio Meza no presentó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013**

- (i) La DFSAI señaló que, en aplicación del artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **Decreto Supremo N° 015-2006-EM**) y lo establecido en su PMA, el administrado se encontraba obligado a realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2013 y presentarlos ante la autoridad correspondiente (en este caso, el OEFA), el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.
- (ii) En ese sentido, durante la Supervisión Regular 2014, la DS verificó que el recurrente no cumplió con presentar los reportes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2013<sup>15</sup>. Como consecuencia de ello, a través del ITA, la DS

2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE	De 5 a 500 UIT
-----	--	--	-------	----------------

<sup>13</sup> **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>14</sup> **LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

**Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

<sup>15</sup> Páginas 14 y 15 del Informe N° 0475-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que se encuentra en foja 6



sostuvo que el administrado incumplió el compromiso ambiental asumido en el PMA al haber incumplido lo dispuesto en los artículos 9° y 59° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>16</sup>.

- (iii) Adicionalmente, respecto a lo alegado por el administrado sobre el motivo que generó su incumplimiento, la DFSAI indicó que la imputación no se encuentra relacionada al impacto que el administrado considere que se genera o no al medio ambiente, sino a la obligación de presentar al OEFA el resultado de los monitoreos que realice, en razón del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.<sup>17</sup>
- (iv) Asimismo, la DFSAI indicó que el administrado reconoció que no realizó dichos monitoreos, motivo por el cual no los presentó; y precisó que el administrado en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción no se pronunció sobre la presente conducta infractora.
- (v) Con base en ello, la DFSAI concluyó que se encuentra acreditado que Grifos Eleuterio Meza no presentó los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2013; por lo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por infringir el artículo 59° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (vi) Por otro lado, la DFSAI señaló que no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, toda vez que el 7 de octubre del 2016, posteriormente al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (9 de setiembre del 2016), el administrado presentó el "*Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al tercer trimestre del 2016*"<sup>18</sup>, del cual se desprendería que realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido, cumpliendo con la obligación de presentar los mismos; ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>19</sup> (en adelante, **Decreto Supremo N° 039-2014-EM**), el cual recoge la obligación contenida en el artículo 59° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

<sup>16</sup> Foja 5.

<sup>17</sup> Al respecto, es oportuno indicar que el administrado alegó en sus descargos que dicho incumplimiento se debió a que la generación de contaminantes atmosféricos y de ruido en el establecimiento supervisado es menor con relación a aquellos que son generados alrededor del establecimiento y a la zona urbana de Huacho.

<sup>18</sup> Registrado ante el OEFA con hoja de trámite N° 69107.

<sup>19</sup> **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

(...)

**Conducta infractora N° 2: Grifos Eleuterio Meza implementó un área destinada para el servicio de lavado de vehículo y trampa de grasas, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental**

- (vii) La DFSAI indicó que, conforme a lo establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, el administrado que decida ampliar sus actividades de hidrocarburos se encuentra obligado a contar previamente con un estudio ambiental aprobado.
- (viii) Asimismo, refirió que en la Supervisión Regular 2014 se verificó que el administrado habría ampliado su establecimiento mediante la instalación de un área destinada al servicio de lavado de vehículos y trampa de grasas, la cual no figura en el PMA<sup>20</sup>, conforme se muestra en las fotografías N°s 7, 8 y 9<sup>21</sup>. En tal sentido, en el ITA, la DS concluyó que el administrado incumplió el compromiso ambiental asumido en el PMA contraviniendo lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>22</sup>.
- (ix) Adicionalmente, respecto a lo alegado en sus descargos por Grifos Eleuterio Meza sobre el nulo impacto ambiental que los efluentes líquidos generan<sup>23</sup>; la DFSAI señaló que en caso el administrado considere la necesidad de ampliar sus actividades, deberá realizar dicha variación ante la autoridad de certificación ambiental competente previamente a la operación de dicha actividad. En ese sentido, la DFSAI sostuvo que el administrado debe circunscribir la ejecución de sus actividades a los compromisos establecidos en su IGA; y no correspondía que implemente un área destinada para el servicio de lavado de vehículos y trampa de grasas sin obtener previamente la modificación del IGA.
- (x) Asimismo, la DFSAI refirió que para comprobarse el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM no debe verificarse el posible impacto que el administrado considere que dicha actividad genera al medio ambiente, sino a que sus actividades se encuentren previamente aprobadas en su instrumento de gestión ambiental. Por tanto, desestimó lo alegado por el administrado en sus descargos en este extremo.
- (xi) Con base en ello, la DFSAI concluyó que se acreditó que Grifos Eleuterio Meza implementó un área destinada para el servicio de lavado de vehículo y trampa de grasas, incumpliendo su IGA; por lo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por infringir el artículo 9° del Decreto

<sup>20</sup> Página 16 del Informe N° 0475-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que se encuentra en la foja 6.

<sup>21</sup> Páginas 37 y 39 del Informe N° 0475-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que se encuentra en la foja 6.

<sup>22</sup> Foja 5.

<sup>23</sup> Al respecto, el administrado indicó que los efluentes líquidos generan nulo impacto ambiental debido a la ausencia de influencia sobre la napa freática y que la influencia del agua de lavado en la red de alcantarillado es bastante reducida con relación a la que se descarga eventualmente en la ciudad de Huacho.



Supremo N° 015-2006-EM.

- (xii) Por otro lado, la DFSAI señaló que no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, toda vez que ha acreditado que la empresa está cumpliendo con su IGA al eliminar el área de lavado y trampa de grasas existente en su establecimiento la cual no se encontraba contemplada en dicho instrumento; asimismo, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, no ha generado impactos negativos.

8. El 6 de marzo de 2017, Grifos Eleuterio Meza interpuso recurso de apelación<sup>24</sup> contra la Resolución Directoral N° 236-2017-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

**Conducta infractora N° 1: Grifos Eleuterio Meza no presentó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013**

- a) El administrado indicó que con escrito de registro N° 69115 del 7 de octubre de 2016 presentó al OEFA la fundamentación del caso y el Informe de monitoreo ambiental, en donde los resultados reportan valores por debajo de los límites máximos permisibles (en adelante, **LMP**) en las normas ambientales, lo cual da cumplimiento a la exigencia prevista en el artículo 59° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y no requiere el dictamen de una medida correctiva.
- b) En consideración a ello, es oportuno indicar que en dicho escrito el administrado argumentó que las razones por las que no realizó el monitoreo ambiental fueron las siguientes:

**Sobre el monitoreo de la calidad del aire**

- En el ITA se mencionó que debería realizar el monitoreo de Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrogeno (H<sub>2</sub>S), lo que no corresponde a lo aprobado en su PMA.
- La generación de contaminantes atmosféricos en la zona del establecimiento es considerado menor en relación a lo generado en la zona urbana de Huacho.

Al respecto, el recurrente indicó lo siguiente:

*(...) el **origen directo** de los contaminantes, en el establecimiento es atribuible a unidades de transporte que ingresan a comprar combustibles, en la que los motores de combustión interna emiten gases de combustión y material particulado, que de acuerdo a observaciones de campo son considerados mínimos y no tendrían influencia considerable en la zona del establecimiento.*

*El **origen indirecto** de los contaminantes en la zona urbana, que corresponden al movimiento y transporte de materiales tendrían mayor*

*influencia en el área de ubicación del establecimiento. La mayor fuente contaminante atmosférica en la zona, son los vehículos automotores que emiten: CO, NOx, HC, partículas, SO<sub>2</sub>, aldehídos, CO<sub>2</sub>, H<sub>2</sub> y Cl<sub>2</sub>, que dependen del tipo de motor del vehículo, del combustible que se utilice, del estado de motor y del régimen de circulación. (...)<sup>25</sup>*

#### Sobre el monitoreo de los niveles de ruido

- Las fuentes emisoras de niveles de ruido en el área del establecimiento son menores en relación a lo generado en la zona urbana de Huacho.
- El establecimiento cuenta con un generador eléctrico que funciona eventualmente y un compresor de aire, instalados en un recinto cerrado, en donde los niveles de ruido emitidos al inmediato exterior no sobrepasa a 30 dB(A) aproximadamente, en horario nocturno, que comparados con niveles de ruido desarrollados por los vehículos que circulan por la avenida Cruz Blanca es menor.

#### **Conducta infractora N° 2: Grifos Eleuterio Meza implementó un área destinada para el servicio de lavado de vehículo y trampa de grasas, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental**

- c) El administrado indicó que con escrito de registro N° 69115 del 7 de octubre de 2016, presentó al OEFA el "*Informe de la clausura del servicio de limpieza de vehículo y trampa de grasas*". Además indicó que sobre dicha situación, la autoridad ambiental concluyó que no corresponde el dictado de una medida correctiva.
- d) Asimismo, refirió que en las fotografías adjuntas a su recurso de apelación<sup>26</sup> se muestra el área que ocupaba la infraestructura para limpieza de vehículo y la trampa de grasas, en donde se aprecia que no existen los servicios mencionados.

9. El 20 de junio de 2017, se llevó a cabo una audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, tal como consta en el acta respectiva<sup>27</sup>.

#### **II. COMPETENCIA**

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

<sup>25</sup> Foja 19 reverso.

<sup>26</sup> Fojas 73 y 74.

<sup>27</sup> Foja 86.





Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>28</sup>, se crea el OEFA.

11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>29</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>30</sup>.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>31</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia

<sup>28</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>29</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>30</sup> **LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>31</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

ambiental del Osinergmin<sup>32</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>33</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>34</sup>, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>35</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o

---

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>32</sup> **LEY N° 28964.**

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>33</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.**

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>34</sup> **LEY N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>35</sup> **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.**

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)<sup>36</sup>.

16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>37</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>38</sup>.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>39</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>37</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>38</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

**Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:**

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

que dicho ambiente se preserve<sup>40</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>41</sup>.

20. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>42</sup>.
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente procedimiento administrativo sancionador, son determinar:

- i) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grifos Eleuterio Meza por no presentar los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido, correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2013.
- ii) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grifos Eleuterio Meza por implementar un área destinada para el servicio de lavado de vehículo y trampa de grasas, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

<sup>40</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>41</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>42</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### V.1 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grifos Eleuterio Meza por no presentar los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido, correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2013

24. En su recurso de apelación el administrado indicó que presentó al OEFA, con escrito de registro N° 69115 del 7 de octubre de 2016, el Informe de monitoreo ambiental, que reporta valores por debajo de los LMP en las normas ambientales, lo cual da cumplimiento a la exigencia prevista en el artículo 59° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y no requiere el dictamen de una medida correctiva.
25. En consideración a ello, es oportuno indicar que en dicho escrito el administrado argumentó que no realizó el monitoreo ambiental debido a que la generación de contaminantes atmosféricos y las fuentes emisoras de niveles de ruido en el área del establecimiento son menores en relación con lo generado en la zona urbana de Huacho.
26. Al respecto, cabe señalar que el artículo 59° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación de efectuar lo siguiente: (i) el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes, (ii) el muestreo de las emisiones de sus operaciones, y (iii) los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en su respectivo EIA. Asimismo, establece que dichos reportes deben ser presentados ante la Dgaae y la autoridad ambiental competente (en este caso, el OEFA), el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.
27. Asimismo, debe indicarse que de acuerdo a lo establecido en su PMA, el administrado se comprometió a lo siguiente<sup>43</sup>:

*"OBSERVACIÓN 3: ABSUELTA*

*Respuesta: El titular se compromete a realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a lo previsto por el D.S. 074-2001-PCM, así también indica que realizará el monitoreo de la calidad ambiental de ruido de acuerdo al D.S. N° 085-2003-PCM*

*OBSERVACIÓN 4: ABSUELTA*

*Respuesta: Se adjunta una declaración jurada suscrita por el representante de Grifos Eleuterio Meza G S.A., en donde se compromete que la periodicidad del monitoreo de la calidad de aire y ruido será en forma TRIMESTRAL.*  
(Subrayado agregado)

28. De dichas disposiciones se desprende que el administrado tenía la obligación de realizar los monitoreos ambientales con la frecuencia establecida en su estudio ambiental, esto es trimestralmente; asimismo, tenía la obligación de remitir el resultado de los mismos al OEFA dentro del plazo legal establecido.

<sup>43</sup>Contenido en las páginas 95 y 96 del Informe N° 0475-2014-OEFA/DS-HID ubicado en el disco compacto que se encuentra en la foja 6.

29. Con base en ello, corresponde determinar si el administrado incumplió dicha obligación como lo estableció la Resolución Directoral N° 236-2017-OEFA-DFSAL.
30. Al respecto, debe indicarse que durante la Supervisión Regular 2014 la DS verificó que el recurrente no cumplió con presentar los reportes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2013.
31. Asimismo, de la búsqueda efectuada en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que no obra documento alguno mediante el cual el administrado haya presentado los "Informes de Monitoreo Ambiental de Aire y Ruido" correspondientes al año 2013.<sup>44</sup>
32. Además, en su escrito de registro N° 69115 del 7 de octubre de 2016, el administrado reconoció que no realizó los mismos, motivo por el cual no los presentó.
33. Asimismo, sobre la argumentación referida a que los componentes químicos establecidos en el ITA no son los aprobados en su PMA y que la generación de contaminantes atmosféricos en la zona del establecimiento y las fuentes emisoras de niveles de ruido en el área del establecimiento son menores en relación a lo generado en la zona urbana de Huacho; debe indicarse que la obligación incumplida se encuentra referida a la realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido trimestralmente, conforme a lo establecido en su PMA, y la presentación de los mismos al OEFA dentro del plazo legal establecido y no al impacto que los efluentes y emisiones de sus operaciones puedan generar.
34. Sin perjuicio de ello, es necesario indicar que los componentes químicos consignados en el ITA, si son los aprobados en su PMA, conforme se observa a continuación<sup>45</sup>:

*...*

3. El titular debe indicar que se realizará el monitoreo de calidad de aire y de ruido de acuerdo a los parámetros que figura en D.S N° 074-2001-PCM (...) y el D.S. N° 085-2003-PCM (...).

#### RESPUESTA

##### 1.1. Monitoreo de calidad de aire

<sup>44</sup> Cabe indicar que la búsqueda fue realizada el 28 de junio de 2017.

<sup>45</sup> Cabe acotar que en la parte referida a los hallazgos del Acta de Supervisión Directa el supervisor consignó: "No se detectaron hallazgos en campo." El acta obra en las páginas 23 y 25 del disco compacto que se encuentra en la foja 6.

Asimismo, en el Informe de Supervisión se consignó lo siguiente:

Hallazgo N° 1:

El administrado no cumplió con presentar al OEFA los reportes de monitorio ambiental de Calidad de Aire correspondiente al I, II, III y IV trimestre del periodo 2013 (...)"

El informe obra en las páginas 5 al 17 del disco compacto que se encuentra en la foja 6.



En la etapa de operación del Grifo, el monitoreo de calidad de aire, se realizará de acuerdo al D.S N° 074-2001-PCM. Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental. El objetivo será para determinar el comportamiento de los posibles contaminantes atmosféricos generados en el establecimiento. Los parámetros seleccionados se muestra en la Tabla 1.  
(...)<sup>46</sup> (subrayado nuestro)

Tabla 1. Parámetros de monitoreo de calidad de aire

Item	Parámetro	Lugar de muestreo
1	Monóxido de Carbono, CO	Sotavento
2	Dióxido de Nitrógeno, NO <sub>2</sub>	Sotavento
3	Sulfuro de Hidrógeno, H <sub>2</sub> S	Sotavento
4	Hidrocarburos Totales no Metano, HCTNm	Sotavento

Fuente: Plan de Manejo Ambiental de Grifos Eleuterio Meza<sup>47</sup>

35. Complementariamente a ello, el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, establece en su artículo 4°<sup>48</sup> que los estándares primarios de Calidad del Aire, son los siguientes: a) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), c) Monóxido de Carbono (CO), d) Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), e) Ozono (O<sub>3</sub>), f) Plomo (Pb) y g) Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S). Por lo que los componentes químicos establecidos en el ITA, si son los aprobados en su PMA.
36. Por otro lado, respecto a lo alegado por el administrado sobre que presentó el Informe de monitoreo ambiental donde los resultados reportan valores por debajo de los límites máximos permisibles (en adelante, **LMP**) en las normas ambientales, con lo cual estaría cumpliendo con la exigencia prevista en el artículo 59° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y no requiere el dictamen de una medida correctiva; debe indicarse que de la revisión del expediente que estos medios probatorios fueron presentados el 7 de octubre de 2016, es decir, posteriormente al inicio del PAS, siendo este el 9 de setiembre de 2016, por lo que corresponde que sea evaluado en el acápite correspondiente a la causal eximente de responsabilidad.

<sup>46</sup> Foja 107.

<sup>47</sup> Foja 107.

<sup>48</sup> **DECRETO SUPREMO N° 074-2001-PCM, que aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22 de junio de 2001.

**Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.-** Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- a) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) (\*)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)
- e) Ozono (O<sub>3</sub>)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)

Deberá realizarse el monitoreo periódico del Material Particulado con diámetro menor o igual a 2.5 micrómetros (PM-2.5) con el objeto de establecer su correlación con el PM10. Asimismo, deberán realizarse estudios semestrales de especiación del PM10 para determinar su composición química, enfocando el estudio en partículas de carbono, nitratos, sulfatos y metales pesados. Para tal efecto se considerarán las variaciones estacionales.

Al menos cada dos años se realizará una evaluación de las redes de monitoreo.

37. Por las consideraciones expuestas, esta sala considera que corresponde desestimar lo alegado por administrado; y, en consecuencia, que se debe confirmar la Resolución Directoral N° 236-2017-OEFA/DFSAL, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Grifos Eleuterio Meza por la comisión de la conducta infractora N° 1 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

**V.2 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grifos Eleuterio Meza por implementar un área destinada para el servicio de lavado de vehículo y trampa de grasas, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental**

38. El administrado indicó en su recurso de apelación que con escrito de registro N° 69115 del 7 de octubre de 2016, presentó al OEFA el "Informe de la clausura del servicio de limpieza de vehículos y trampa de grasas". Además señaló que sobre dicha situación, la autoridad ambiental concluyó que no corresponde el dictado de una medida correctiva.

Sobre la obligatoriedad de los compromisos asumidos en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados

39. Los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611 prevén que los estudios ambientales en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos, que con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas<sup>49</sup>.

40. Asimismo, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley N° 27446**) exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el ambiente obtenga una certificación ambiental

**LEY N° 28611.**

**Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.



antes de su ejecución<sup>50</sup>. Cabe mencionar, que durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental que tienen por finalidad; reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos generados por la actividad económica.

41. Por su parte, de acuerdo con el artículo 6° de la referida ley, dentro del procedimiento para la certificación ambiental, se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión ambiental presentado por el titular de la actividad, acción que se encuentra a cargo de la autoridad competente<sup>51</sup>.
42. Una vez obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446 (en adelante, **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**), será responsabilidad del titular de la actividad, cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el estudio de impacto ambiental<sup>52</sup>.
43. En esa línea argumentativa, y a efectos de determinar la existencia de responsabilidad por parte de Grifos Eleuterio Meza por el incumplimiento del artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, corresponde identificar los compromisos ambientales contenidos en su instrumento de gestión ambiental y su ejecución según las especificaciones contenidas en el mismo.

<sup>50</sup> LEY N° 27446.

**Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

<sup>51</sup> LEY N° 27446.

**Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental**

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

<sup>52</sup> DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM.

**Artículo 55°.- Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (Énfasis agregado)

44. De otro lado, de acuerdo con la normativa del sector energético, el titular debe contar con un estudio de impacto ambiental para el desarrollo de sus actividades, el cual debe describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, así como las medidas de prevención y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el ambiente.
45. En ese sentido, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, impone a los titulares de las actividades de hidrocarburos la obligación de iniciar, ampliar o modificar sus actividades contando, previamente, con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental y a cumplir los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
46. Asimismo, es oportuno indicar que el numeral 5.2 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (norma de aplicación transversal a los sectores que están bajo el ámbito de competencia de fiscalización ambiental del OEFA y que tipifica las infracciones y escala de sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental), establece que en el supuesto de que un administrado haya obtenido su instrumento de gestión ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, **pero no cuente con instrumento de gestión ambiental complementario** para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación por dicho incumplimiento será "(...) por desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental", conforme a lo previsto en el numeral 4.1 del artículo 4° de la referida norma.<sup>53</sup>
47. Ahora bien, esta sala advierte que la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución está relacionada a que Grifos Eleuterio Meza realizó actividades que no están contempladas en un instrumento de gestión ambiental.

Sobre los compromisos asumidos en el PMA de Grifos Eleuterio Meza

48. En el presente caso, la DFSAI halló responsable al administrado porque implementó un área destinada para el servicio de lavado de vehículo y trampa de grasas, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
49. Al respecto, el compromiso recogido en el PMA de Grifos Eleuterio Meza es el siguiente:<sup>54</sup>

"(...)  
4. **INSTALACIONES DE LA ESTACIÓN**  
1. **Tanques, para almacenamiento de combustibles.**

<sup>53</sup> Al respecto, cabe indicar que Grifos Eleuterio Meza cuenta con un PMA aprobado mediante Resolución Directoral N° 473-2007/MEM/AAE del 25 de mayo de 2007. Por tanto, como consecuencia de la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, el presente procedimiento sancionador es tramitado como uno excepcional, toda vez que de conformidad con el numeral 5.2 del artículo 5° de la referida resolución, la presente infracción administrativa debía entenderse como una por desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, por lo que no se encontraría dentro del supuesto establecido en el literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230.

<sup>54</sup> Contenido en la página 102 del Informe N° 0475-2014-OEFA/DS-HID ubicado en el disco compacto que se encuentra en la foja 6.

2. *Isla de surtidores para expendio de combustibles.*
3. *Patio de maniobras.*
4. *Playa o estacionamiento temporal.*
5. *Tienda, oficinas, servicios higiénicos y cuarto de máquinas.*

Las instalaciones están conformadas por:

- *Puntos de descarga, red de tuberías de descarga, red de tuberías entre tanques y surtidores.*
- *Respiraderos para venteo de gases Diesel-2.*
- *Sistema de recuperación de vapores de Gasolina 90 y 84 Octanos.*

Las instalaciones adicionales comprenden:

- *Generador eléctrico.*
  - *Compresor y red de aire comprimido.*
- (...)"

50. Del compromiso ambiental transcrito precedentemente, se aprecia la descripción de las instalaciones que comprenden su estación.
51. Sin embargo, en la Supervisión Regular 2014, la DS detectó el siguiente hallazgo<sup>55</sup>:

"Hallazgo N° 3:

*El administrado ha ampliado su establecimiento con la instalación de un área destinada para el servicio de lavado de vehículos y trampa de grasas, las cuales no figuran en su PMA."*

52. Dicho hallazgo, fue complementado con las siguientes fotografías tomadas por el supervisor :



**Fotografía N° 07.-** Vista del Área de lavado y trampa de grasas, del Puesto de Venta de Combustible - Grifos, de la empresa GRIFOS ELEUTERIO MEZA G S.A. Localización UTM (WGS84) N: 8 772 248 y E: 0 216 497

<sup>55</sup> Página 16 del Informe N° 0475-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que se encuentra en la foja 6.



**Fotografía N° 08.-** Segunda vista del Área de lavado (se aprecia efluentes producto del lavado de vehículos), del Puesto de Venta de Combustible - Grifos, de la empresa GRIFOS ELEUTERIO MEZA G S.A.  
Localización UTM (WGS84)  
N: 8 772 248 y E: 0 216 497



**Fotografía N° 09.-** Vista de La Trampa de grasas, del Puesto de Venta de Combustible - Grifos, de la empresa GRIFOS ELEUTERIO MEZA G S.A.  
Localización UTM (WGS84)  
N: 8 772 249 y E: 0 216 495

53. Del compromiso ambiental del PMA se colige que Grifos Eleuterio Meza no contemplaba dentro de su PMA la instalación del área de lavado de vehículo ni de trampa de grasas, sin embargo, conforme se observa de los resultados de la Supervisión Regular y de las fotos que forman parte del Acta de Supervisión Directa de fecha 10 de noviembre de 2014, el administrado instaló dichas áreas incumpliendo con su instrumento de gestión ambiental.
54. Con base en ello, esta sala concluye que ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM., toda vez que implementó un área destinada para el servicio de lavado de vehículo y trampa de grasas, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental. En consecuencia, corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.
55. Por otro lado, respecto a lo alegado por el administrado sobre que presentó el "Informe de la clausura del servicio de limpieza de vehículos y trampa de grasas" y fotografías que muestran que fueron clausurados el área que ocupaba la infraestructura para limpieza de vehículos y la trampa de grasas, debe indicarse que estos medios probatorios fueron presentados el 7 de octubre de 2016, es decir, posteriormente al inicio del PAS, siendo este el 9 de setiembre de 2016, por lo que corresponde que sea evaluado en el acápite correspondiente a la causal eximente de responsabilidad.
56. Por las consideraciones expuestas, esta sala considera que corresponde desestimar lo alegado por administrado; y, en consecuencia, que se debe confirmar la Resolución Directoral N° 236-2017-OEFA/DFSAI, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Grifos Eleuterio Meza por la comisión de la conducta infractora N° 2 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

**VI. SI CORRESPONDE LA APLICACIÓN DE LA CAUSAL EXIMIENTE CONTENIDA EN EL LITERAL F) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 255° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

57. De manera preliminar, debe precisarse que, conforme con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>56</sup> (en adelante, **TUO de la Ley del**

<sup>56</sup> Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye, entre otras, las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008.

**TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

**Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

**Procedimiento Administrativo General)**, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del posible sancionado del acto, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

58. Siendo ello así, esta sala especializada considera que corresponde verificar si en el presente caso se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
59. Para ello, cabe indicar que en el presente procedimiento se le imputó a Grifos Eleuterio Meza las siguientes conductas infractoras:

Sobre la conducta infractora N° 1: Grifos Eleuterio Meza no presentó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013

60. Al respecto, debe señalarse que la conducta infractora se originó debido a que en el Informe de Supervisión, la DS señaló que durante la Supervisión Regular 2014 se verificó que Grifos Eleuterio Meza no cumplió con presentar los reportes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2013.
61. Al respecto, el administrado indicó que, con escrito de registro N° 69115 del 7 de octubre de 2016, presentó al OEFA la fundamentación del caso y el Informe de monitoreo ambiental, en donde los resultados reportan valores por debajo de los LMP en las normas ambientales, lo cual da cumplimiento a la exigencia prevista en el artículo 59° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y no requiere el dictamen de una medida correctiva.
62. De la revisión de sus argumentos, se advierte que el administrado reconoce haber realizado acciones a fin de subsanar la conducta infractora el 7 de octubre del 2016, es decir, con posterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador (9 de setiembre de 2016).
63. Por lo tanto, esta sala concluye que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de la conducta infractora 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución. De este modo, la conducta infractora no puede ser materia de subsanación voluntaria.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.  
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial.



Sobre la conducta infractora N° 2: Grifos Eleuterio Meza implementó un área destinada para el servicio de lavado de vehículo y trampa de grasas, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental

64. La presente conducta infractora se originó por lo detectado en la Supervisión Regular 2014, en la cual se advirtió de la existencia de un área destinada al servicio de lavado de vehículos y trampa de grasas, lo cual demostró que el administrado amplió sus actividades mediante la instalación de un área destinada al servicio de lavado de vehículos y trampa de grasas, las cuales no figuran en su PMA. Ello, conforme lo mostrado en las fotografías N°s 7, 8 y 9<sup>57</sup>.
65. Al respecto, el administrado indicó que con escrito de registro N° 69115 del 7 de octubre de 2016, presentó al OEFA el "Informe de la clausura del servicio de limpieza de vehículos y trampa de grasas", y que sobre dicha situación, la autoridad ambiental concluyó que no corresponde el dictado de una medida correctiva:
66. De la revisión de los medios probatorios presentados, se advierte que el administrado reconoció haber realizado acciones a fin de subsanar la conducta infractora el 7 de octubre de 2016 (fecha en la que presentó sus descargos) y el 4 de marzo de 2017 (fecha indicada en las fotografías contenidas en su recurso de apelación), es decir, con posterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador (9 de setiembre de 2016).
67. Por lo tanto, esta sala concluye que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de la conducta infractora 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución. De este modo, la conducta infractora no puede ser materia de subsanación voluntaria.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 236-2017-OEFA/DFSAI del 13 de febrero de 2017; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

<sup>57</sup> Páginas 37 y 39 del Informe N° 0475-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que se encuentra en la foja 6.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a Grifos Eleuterio Meza G S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**SEBASTIAN ENRIQUE SUITO LOPEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental